



SALA SUPERIOR

R.- 36/2022.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/197/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/008/2021.

ACTORES: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta de junio de dos mil veintidós.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/197/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.** -----; por su propio derecho y en su carácter de Ex Tesorero Municipal y Ex Presidente Municipal, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “... **la ilegal resolución de Fecha 17 de diciembre del 2020, misma que nos fue notificada el 18 de febrero del 2021**, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DGAJ-001/2019**, así como todos sus efectos, consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución, hasta la cesación total y definitiva (**NULIDAD E INVALIDEZ**) de la misma, es decir, la multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al suscrito Aniceto Morales Bello, y una multa de cuatrocientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al C. -----, prevista por el artículo 62 Bis fracción IV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 564 vigente al momento de dictar el acto que se

*impugna, así también, las indemnizaciones conjuntas y solidarias que la autoridad establece en el resolutivo segundo del fallo que hoy se impugna.- - -Por lo que demandamos el cumplimiento material y/o ejecución material que pretenda dar la responsable ordenada en la ilegal resolución impugnada en este recurso, **es decir, para que no se hagan efectivas dichas multas e indemnizaciones, hasta en tanto esta H. Sala Regional de Tlapa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto**, por cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque infringen en nuestro perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados.”.* Al respecto, los actores relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por proveído de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRTC/008/2021, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, dentro del término que prevé el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el nueve de febrero del dos mil veintidós, se llevó acabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual determinó sobreseer el juicio, con fundamento en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano de Chilpancingo, Guerrero, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se

refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/197/2022**, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, los **CC. -----**, por propio derecho y en su carácter de Ex Tesorero Municipal y Ex Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando **primero** de esta resolución, atribuido a las autoridades demandadas, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRTC/008/2021**, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se emitió resolución por el Magistrado Instructor en la que declaró el sobreseimiento del acto impugnado, e inconformándose la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en el Servicio Postal Mexicano, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo el asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día ocho de abril de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a los actores, del dieciocho al veintidós de abril del dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa, que obra a foja 11 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado en el Servicio Postal Mexicano, el día veintidós de abril de dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- CAUSA AGRAVIOS A LOS ACCIONANTES EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA EN LA QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y EL CONSIGUIENTE SOBRESEIMIENTO, ADUCIENDO SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA.

LA RESOLUCIÓN CITADA Y QUE EN ESTE ACTO SE RECORRE, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENER, VULNERANDO LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DEL CÓDIGO PROCESAL DE LA MATERIA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBE:

ARTICULO 128.- LAS SENTENCIAS DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y RESOLVERÁN TODOS LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

ARTICULO 129.- LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL NO REQUIEREN DE FORMULISMO ALGUNO, PERO DEBERÁN CONTENER LO SIGUIENTE:

I.- EL ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, EN SU CASO;

II.- LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO EL EXAMEN Y LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS;

III.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS EN QUE SE APOYEN PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA;

IV.- EL ANÁLISIS DE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES, A EXCEPCIÓN DE QUE, DEL ESTUDIO DE UNA DE ELLAS SEA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO; Y

V.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN LOS QUE SE EXPRESARÁN LOS ACTOS CUYA VALIDEZ SE RECONOZCA O LA NULIDAD QUE SE DECLARE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENE, EN SU CASO, O LOS TÉRMINOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

DEL ESTUDIO DE UNA DE ELLAS, ERA SUFICIENTE PARA ACREDITARE LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.

NO ESCAPA, NI DEBE ESCAPAR, DEL CONOCIMIENTO DE LOS CC. MAGISTRADOS QUE CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19, LOS TRIBUNALES TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO NO LABORARON, ES DECIR, ESTUVIERON CERRADOS Y, ES POR ELLO, QUE LA DEMANDA INICIAL SE PRESENTÓ HASTA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2021.

AÚN MÁS: LA MISMA RESOLUCIÓN EN LA PARTE FINAL DE LA HOJA 4 EXPRESA QUE: “EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, MEDIANTE ACUERDOS DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2021, VEINTINUEVE DE ABRIL Y TRECE DE MAYO DE 2021, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, ACORDÓ QUE SE ADICIONARAN COMO ACTIVIDADES QUE PODÍAN REALIZAR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, LA RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE DEMANDAS LOS DÍAS LUNES Y MIÉRCOLES SIN QUE ELLO REPRESENTARA LA REAPERTURA DE PLAZOS PROCESALES.”

Y EN LA HOJA 6 DE LA PROPIA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SE ANOTA: “MEDIANTE OFICIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DEL MISMO AÑO, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y TODAS LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, EL DÍA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y POR LO TANTO, EMPIEZAN A CORRES PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 35, 36, 37, 40 Y 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.”

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES INCONCUSO QUE LA DEMANDA INICIAL FUE PRESENTADA EN TIEMPO, POR LO CUAL RESULTA ILEGAL Y ARBITRARIA LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA AL DICTAR, INDEBIDAMENTE, LA IMPROCEDENCIA Y EL CONSECUENTE SOBRESEIMIENTO EN ESTE ASUNTO.

EN CONSECUENCIA, RESULTAN INAPLICABLES LOS ARTÍCULO 78 FRACCIÓN XI Y 79 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO QUE PREVEN LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO; POR LO QUE AL

APLICARLOS EL TRIBUNAL INFERIOR OCASIONA A LA PARTE ACTORA EL CONSIGUIENTE AGRAVIO.

CONFORME AL AGRAVIO EXPUESTO, SOLICITO A LOS CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR TENGAN A BIEN DECLARARLO OPERANTE Y FUNDADO, Y REVOCAR LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, ORDENANDO AL TRIBUNAL A QUO ESTUDIAR Y RESOLVER EN CUANTO AL FONDO LA DEMANDA DE NULIDAD PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA.

ADJUNTO PARA LOS EFECTOS DE LEY 4 (CUATRO) COPIAS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE ME FUE HECHA EL 08 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y TAMBIÉN 4 (CUATRO) COPIAS MÁS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

IV.- Para una mejor precisión del asunto resulta oportuno señalar que la parte demandante con fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, impugnó en el presente juicio el siguiente acto:

*“...la **ilegal resolución de Fecha 17 de diciembre del 2020, misma que nos fue notificada el 18 de febrero del 2021**, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DGAJ-001/2019**, así como todos sus efectos, consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución, hasta la cesación total y definitiva (**NULIDAD E INVALIDEZ**) de la misma, es decir, la multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al suscrito Aniceto Morales Bello, y una multa de cuatrocientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al C. Salvador Flores Castillo, prevista por el artículo 62 Bis fracción IV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 564 vigente al momento de dictar el acto que se impugna, así también, las indemnizaciones conjuntas y solidarias que la autoridad establece en el resolutivo segundo del fallo que hoy se impugna.- - - -Por lo que demandamos el cumplimiento material y/o ejecución material que pretenda dar la responsable ordenada en la ilegal resolución impugnada en este curso, **es decir, para que no se hagan efectivas dichas multas e indemnizaciones, hasta en tanto esta H. Sala Regional de Tlapa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto**, por cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque infringen en nuestro perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados.”*

Por auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional de Tlapa, admitió a trámite la demanda, y con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, dictó sentencia definitiva mediante la cual determinó sobreseer el juicio, con fundamento los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, al considerar la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En desacuerdo con el sentido de la sentencia el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en el que en su único agravio substancialmente indicó:

- Que les causa agravios el considerando segundo de la sentencia que impugna en la que declara la improcedencia de la demanda y el consiguiente sobreseimiento, bajo el argumento de que su presentación fue extemporánea.

- Que la resolución que se recurre carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, vulnerando los artículos 128 y 129 del código procesal de la materia.

- Que los Magistrados al momento de resolver el recurso tomen en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, los tribunales todos del estado de guerrero no laboraron, es decir, estuvieron cerrados y, es por ello, la demanda inicial se presentó hasta el día 26 de mayo del 2021.

- Que la Sala A quo en la misma resolución en la parte final de la hoja 4 señaló que: "...EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, MEDIANTE ACUERDOS DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2021, VEINTINUEVE DE ABRIL Y TRECE DE MAYO DE 2021, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, ACORDÓ QUE SE ADICIONARAN COMO ACTIVIDADES QUE PODÍAN REALIZAR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, LA RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE DEMANDAS LOS DÍAS LUNES Y MIÉRCOLES SIN QUE ELLO REPRESENTARA LA REAPERTURA DE PLAZOS PROCESALES..."; y en la hoja 6 de la propia resolución que se impugna anotó: "...MEDIANTE OFICIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DEL MISMO AÑO, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y TODAS LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, EL DÍA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y POR LO TANTO, EMPIEZAN A CORRES PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 35, 36, 37, 40 Y 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763..."

- Que bajo ese criterio, la demanda fue presentada en tiempo, por lo cual resulta ilegal y arbitraria la resolución que se impugna al dictar, indebidamente, la improcedencia y el consecuente sobreseimiento en este asunto.

Del análisis a los agravios invocados por las partes recurrentes, **este Pleno determina que son fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, en atención a las siguientes determinaciones:**

Como se observa del estudio efectuado a la sentencia combatida, esta se dictó en contravención de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es decir, carece de los principios congruencia y exhaustividad, toda vez que el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, al dictar la sentencia definitiva no tomó en cuenta todas las constancias procesales que

integran los autos del expediente número TJA/SRTC/008/2021, como lo es la demanda, la contestación de la misma; así como, sus respectivos anexos y pruebas que forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la pretensión planteada por el actor de la demanda e incluso examinar entre otras cosas las causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes, las cuales se fundarán en el derecho y resolverán sobre la pretensión plantada que se deduzca de la demanda.

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de Registro digital 194838, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A J/30, Página: 638, que indica:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.-

El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Lo anterior es así, en razón de que efectivamente el A quo no obstante que señaló en la sentencia que se revisa que derivado de la declaración de SRS-Cov2 y la enfermedad del COVID 19, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, acordó la suspensión de actividades a partir del dieciocho de marzo del dos mil veinte, hasta el treinta y uno de mayo del veintiuno, así como los términos procesales en los juicios, omitió que a partir del **uno de junio de dos mil veintiuno, empezaban a correr plazos y términos**

procesales, y que si bien era cierto, mediante acuerdos dictados el veinticinco de febrero, veintiséis de marzo, veintinueve de abril y trece de mayo del dos mil veintiuno, se adicionaron como actividades, la recepción y radicación de demandas, los días lunes y miércoles, que sin embargo, en dichos acuerdos se estableció que ello no representaba la reapertura de plazos procesales.

Ahora bien, si los actores señalaron en su escrito de contestación de demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día dieciocho de febrero del dos mil veintiuno y presentaron su escrito de demanda hasta el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, fecha en que se encontraban habilitadas actividades como la recepción de demandas dentro del Tribunal (sin que se aperturaran los plazos procesales), es evidente que la demanda se interpuso en tiempo, en razón de que los actores presentaron su demanda antes de aperturarse los plazos procesales, de conformidad con lo que establece el artículo 49 en relación con el diverso 14, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Bajo ese contexto, esta Sala Revisora determina que la causal de improcedencia, prevista en el artículo 78, fracción XI del Código Procesal Administrativo, por la cual el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, determinó sobreseer el juicio bajo el argumento de que la demanda es extemporánea, no se actualiza, lo anterior es así, porque como ya se dijo en líneas anteriores los demandantes conocieron del actos impugnados el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, (fecha en que se encontraba cerrado el Tribunal como medida preventiva para evitar el contagio de COVID) y presentó su demanda el veintiséis de mayo de ese mismo año (periodo en que se habilitaron actividades como recepción de demandas, ello sin aperturar plazos procesales), posterior a ello, cuando se ordenó la apertura de plazos y términos procesales que fue el día **uno de junio de dos mil veintiuno**, la parte actora ya había presentado la demanda ante la Sala Regional Tlapa, en consecuencia, no le transcurrió ni un solo día del cómputo del plazo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí que la demanda se presentó en tiempo.

Luego entonces, esta Sala Revisora determina que no se actualiza, la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI del Código de la Materia, que se refiere a que el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente, cuando se promueva el procedimiento en contra de actos que hayan sido expresa o tácitamente consentidos, entendiéndose por tácitamente aquellos actos contra los que no se promovió demanda dentro del término de quince días que establece el artículo 49 del Código de la Materia.

Sirve de apoyo a tesis aislada identificada con el número de registro 228734, octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte 1, página 502, de rubro y texto siguiente:

NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Colegiada **procede a revocar la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós**; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “**...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...**”, este Órgano Colegiado asume plena jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Del estudio efectuado a los conceptos de nulidad expuestos por los actores en su escrito de demanda, esta Sala Revisora determina que al resultar fundado el **primer concepto de nulidad, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos expresados por la parte recurrente**, atendiendo por similar criterio, y es aplicable en el presente caso la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 210777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/316, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 83, que literalmente indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.

Substancialmente la parte actora en el **primer concepto de nulidad** se duele de que las autoridades demandadas al emitir el acto combatido transgredieron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se establecen en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tiene su origen en un procedimiento viciado, al haberse iniciado aún cuando se actualizaba la figura de la prescripción, pues en el caso concreto quedó extinta la facultad de la autoridad sancionadora, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra **PRESCRIPCIÓN** deriva del término latino que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 número 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 63, 153 y 154 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 114...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

...

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 63.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, se sujetará a lo siguiente:

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Pliego de Cargos y demás documentación que se acompañe para tal efecto, elaborará el acta de responsabilidades para establecer, de manera fundada y motivada, las causas que dan origen a la responsabilidad, y los elementos que permitan la debida identificación del presunto o los presuntos responsables, y radicará el procedimiento respectivo;

II.- La Dirección de Asuntos Jurídicos notificará el acta de responsabilidades al presunto o presuntos responsables y los emplazará para que comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General, en la fecha y hora que se señale para tales efectos;

III. El emplazamiento para la audiencia se notificará personalmente al probable responsable con una anticipación no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia. Si el probable responsable fuere servidor público en funciones, el acta de responsabilidades se podrá emplazar en el domicilio oficial de la entidad fiscalizable de la que sea titular o al que se encuentre adscrito, debiendo entenderse personalmente con el interesado;

IV.-El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

- a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;
- d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;
- e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;
- f) Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

V.- En caso de solicitud del probable responsable para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá formularse por escrito, antes de su inicio, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si el solicitante acredita fehacientemente, a juicio de la Auditoría General, los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio de notificación citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique al Promovente.

VI.- La audiencia se celebrará por el servidor público que designe el Director de Asuntos Jurídicos y, en su caso, el servidor o servidores públicos que designe el Auditor Especial que corresponda;

VII.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Dirección de Asuntos Jurídicos determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación;

VIII.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Dirección de Asuntos Jurídicos el derecho para resolver sobre su admisión. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, se concederán 3 días hábiles a los presuntos responsables para formular alegatos.

El probable responsable por sí o a través de su defensor durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo;

IX.-Si la Auditoría General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de

elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias;

X.- Celebrada la audiencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitará al Órgano de Solventación la valoración de la información y documentación contenida en el expediente; hecho lo anterior, dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes, en la que se determinará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias;

XI.- Determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario;

XII.- La resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y a las entidades fiscalizables involucradas, según corresponda. Cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

XIII. Cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoría General dará aviso a la Secretaría, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 153.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

...

ARTÍCULO 154.- En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá cuando surta efecto la notificación al probable responsable del inicio de cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente Ley; o bien, con cualquier requerimiento o gestión de cobro que le formule la Auditoría General; prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir del requerimiento correspondiente.

Énfasis añadido.

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta

cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala también en los ordenamientos legales la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada entidad federativa, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.

Con base en lo antes señalado, esta Sala Revisora considera que **en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el sentido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 153 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, ***“...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.”***

Lo resaltado es propio.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, y del análisis a la Resolución Administrativa impugnada por los actores de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, en el resultando TERCERO y CUARTO, se puede apreciar que la autoridad demandada Auditoria Superior del Estado, por **auto de radicación de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve**, admitió a trámite el pliego de cargos, y por diversas **diligencias de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve**, los CC. ----- parte actora en el juicio que se revisa fueron emplazados a comparecer a la Auditoria Superior por la falta de solvatación de los pliego de observaciones de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diez.

Ahora bien, si de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que realizan conductas ilícitas, en virtud del paso del tiempo, al respecto tenemos que en el caso concreto la autoridad demandada al iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria a los ahora recurrentes, ya había prescrito, toda vez que la falta de solventación del pliego de responsabilidad correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diez (2010), les fue notificado a los actores por parte de la Auditoria el día **veintiuno de agosto del dos mil doce**, a través del pliego de observaciones número PO-70/AESA/079/2010, por oficio circular número AGE/0838/2012 de fecha trece de agosto del dos mil doce,

luego entonces, **el termino de cinco años con los que contó la autoridad demandada para iniciar el procedimiento de responsabilidad inició a partir del día veintiuno de agosto del dos mil doce, y concluyó el veintiuno de agosto del dos mil diecisiete.**

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, cuando la Auditoria Superior del Estado, con fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, inició el procedimiento número **ASE-DGAJ-001/2019**, en contra de los **CC. -----**, ya había prescrito la facultad sancionadora, **toda vez que transcurrieron seis años, seis meses y cinco días**, actualizándose a favor de los actores lo previsto en el artículo 153 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indica: ***“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años...”***.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces, esta Sala Revisora determina que la figura de la prescripción operó a favor de la parte actora, en virtud de que transcurrieron seis años con seis meses y cinco días, para que la autoridad demanda iniciara el procedimiento número **ASE-DGAJ-001/2019**. Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia número 165711, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, que indica:

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).- Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/008/2021, y con fundamento en lo previsto por el artículo 138 fracción III del Código de la Materia, esta Sala Revisora procede a declarar la NULIDAD de la resolución impugnada de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, en consecuencia la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, debe de abstener de ejecutar dicha resolución, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios vertidos por la parte actora para revocar la sentencia definitiva fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/197/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/008/2021, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.



Toca: TJA/SS/REV/197/2022.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, HÉCTOR FLORES PIEDRA Y LUIS CAMACHO MANCILLA siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/197/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/008/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRTC/008/2021, referente al Toca TJA/SS/REV/197/2022, promovido por la parte actora.